

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos,

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los actos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios y si ellos amenazan, privan o perturban al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

De lo ventilado en estos autos se desprende que el recurso reprocha que durante la sustanciación del sumario administrativo no se valoró toda la prueba incorporada, en particular, el contenido de los informes médicos adjuntos, ni se tuvo en consideración la irreprochable conducta anterior de la funcionaria y su cooperación eficaz.

Adicionalmente, acusa una vulneración al principio de congruencia, dado que, pese a que los cargos formulados se relacionan con haber salido del territorio nacional mientras gozaba de licencia médica, en su



concepto, la calificación de la conducta se agravó teniendo en cuenta que gestionó licencias médicas desde el extranjero, de modo que no solo se le habría sancionado por incumplir el reposo.

A su vez, alega que no se habría respetado el fuero maternal de que gozaba la funcionaria, pues, a su entender, la redacción empleada por el acto impugnado omite o ignora la protección legal que se extiende por el año completo posterior al descanso maternal, y para estos efectos la transcribe en los siguientes términos: "una vez que expire el descanso maternal regulado en los artículos 201, inciso primero, y 174, ambos del Código del Trabajo o bien, una vez que se acoja el desafuero dispuesto judicialmente, lo que ocurra primero".

También, plantea que se aplicó una interpretación rígida del reposo, propia de una enfermedad común de carácter físico, en circunstancias de que se trataba de una de salud mental, y que existía justificación médica terapéutica para viajar, en tanto no se consideró su buena fe.



Luego, afirma que la entidad edilicia carecía de competencias para calificar el uso indebido de las licencias médicas, y arguye que no se efectuó una correcta calificación de la gravedad de los hechos, mientras que la sanción impuesta resultaría desproporcionada.

Segundo: Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 123 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Tercero: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica



para fines particulares, como lo son viajes fuera del territorio nacional, a fin de obtener descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios municipales, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera regular y continua, configura, según ha venido sosteniendo esta Corte, una conducta cuya sanción asociada normativamente es la destitución.

Cuarto: Que, respecto de la no ponderación de atenuantes para la determinación de la sanción que la recurrente reprocha, cabe señalar que, según se expresó, las conductas que motivaron la formulación de cargos y posteriormente sancionadas, fueron estimadas y calificadas por la autoridad respectiva como constitutivas de falta grave a la probidad administrativa, de lo que se sigue que la Administración se encontraba facultada por la ley para aplicar la medida disciplinaria de destitución. En tal sentido, en el respectivo decreto alcaldicio se dejó indicado que *"al estar asignada por la ley una sanción específica respecto*



de quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa -como ocurre en la especie-, la jefatura que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponerla, sin que pueda aplicar otra medida correctiva, ni analizar las circunstancias que, eventualmente, podrían aminorar la responsabilidad funcionaria de aquéllos. En definitiva, si la calificación de la conducta es del carácter de grave, no es menester de la autoridad considerar circunstancias atenuantes.”

Quinto: Que, en lo demás, se concluye que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa de la recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado.



Sexto: Que, acerca de la afectación del fuero maternal que se aduce en el recurso, ha de consignarse que por decreto alcaldicio complementario, N°7423 de 10 de septiembre de 2025, se dispuso que la medida de destitución empezará a regir una vez que expire el descanso maternal regulado en los artículos 201, inciso primero, y 174, ambos del Código del Trabajo o bien, una vez que se acoja el desafuero dispuesto judicialmente, lo que ocurra primero, de manera que no se produce la conculcación denunciada.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Fabiola Lathrop.



Rol N°355-2026.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Omar Astudilo C. y por las Abogadas Integrantes Sra. Fabiola Lathrop G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

